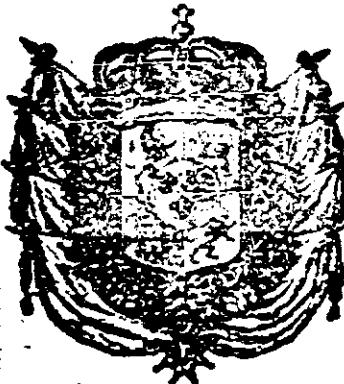


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Basilio GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscriptores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

## ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular n.º 192.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 17 de Septiembre anterior me ha comunicado la Real orden siguiente:

Alta Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, acompañó á V. S. para los ejercicios convenientes, un ejemplar de la Instrucción aprobada por S. M., en que se fijan las reglas que deberán observarse para el suministro de las raciones de campaña.

Y se inserta para su publicidad y efectos correspondientes. Almeria 6 de Octubre de 1838.— José March y Laborde.

## ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

General en jefe: se le asignan como mínimas las que al margen se expresan, pudiendo extraer todas las demás que necesite, por deberse esta consideración á su elevada categoría.

General de División. ....

Idem. ....

Idem. ....

Gefe de Estado mayor general. ....

Idem. ....

Cooperante general de Artillería

de Ingenieros. ....

Idem. ....

Idem. ....

Mayor general de Artillería e In-

genieros. ....

Brigadier. ....

Idem. ....

## OFICIAL

La Instrucción que se cita es la siguiente.

### INSTRUCCION

que S. M. se ha servido aprobar para el mejor orden en el suministro de las raciones de campaña que se señalan á los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa de las diferentes armas del Ejército; á los empleados en el Cuerpo de Administración y en el de Sanidad militar; y á los demás funcionarios de guerra mientras se hallen sirviendo en los Ejércitos de operaciones.

ARTICULO 1.º Las clases e individuos á quienes se declara el goce de raciones de campaña, y el número de estas que á cada uno corresponde percibir tanto en especie como en dinero, se expresan en el siguiente cuadro.

	RACIONES que les corresponden.		RACIONES que pueden sacar diariamente.		RACIONES que han de abonarse en día.		RACIONES de raciones que poseen extracto en especie.	
	Ceb.º Pan.	Peso	Ceb.º Pan.	Peso	Ceb.º Pan.	Peso	Ceb.º Pan.	Peso
	12	12	*	*	*	*	12	
Teniente General.	8	8	5	5	3	3	6	
Mariscal de Campo.	6	6	4	4	2	2	4	
Brigadier.	5	5	3	3	2	2	3	
Teniente General.	8	8	6	6	2	2	6	
Mariscal de Campo.	6	6	5	5	1	1	4	
Teniente General.	8	8	5	5	3	3	6	
Mariscal de Campo.	6	6	4	4	2	2	4	
Brigadier.	5	5	3	3	2	2	3	
Coronel.	4	4	3	3	1	1	3	
Brigadier.	5	5	3	3	2	2	5	
Coronel.	4	4	3	3	1	1	3	

**ESTADO MAYOR GENERAL.  
DEL EJERCITO.**

	RACIONES que les corresponden.		A ALIMENTOS que pueden sacar directamente.		RACIONES que se sacan de la bodega en días.		RACIONES de ración que se sacan extrae en especie.	
	Pan.	Ceb. y paja	Pan.	Ceb. y paja	Pan.	Ceb. y paja	Pan.	Ceb. y paja
Comandante general de brigada.	Brigadier.	5	5	3	3	2	2	3
Idem.	Coronel.	4	4	3	3	1	1	3
Gefes y Oficiales del E. M. G.	Brigadier.	6	6	4	4	2	2	3
Idem.	Coronel.	5	5	4	4	1	1	3
Idem.	Teniente Coronel.	4	4	5	5	1	1	2
Idem.	Comandante.	3	3	5	5	•	•	2
Idem.	Capitán adicto.	2	2	2	2	•	•	2
Idem.	Subalterno.	2	2	2	2	•	•	2
Ayudantes de Campo y de Oficinas del General en jefe, de los Comandantes generales de División y de Brigada y de Artillería y de Ingenieros.	Coronel de las divisiones armas.	5	5	4	4	1	1	3
Idem.	Teniente Coronel id.	4	4	3	3	1	1	2
Idem.	Comandante id.	5	5	3	3	•	•	2,5
Idem.	Capitán id.	5	5	3	3	•	•	2
Idem.	Subalterno. id.	2	2	2	2	•	•	2
Apoenutador general y conductor general de equipajes.	Asas de su empleo.	2	2	2	2	•	•	2
Auditor general.	2	2	2	2	•	•	2	2
Vicario general castrense.	5	5	2	2	3	3	2	2
<b>GENERALES.</b>								
Teniente General empleado.	8	8	5	5	3	3	6	6
Mariiscal de Campo idem.	6	6	4	4	2	2	4	4
Brigadier. idem.	5	5	3	3	2	2	3	3
<b>INFANTERIA.</b>								
Coronel.	3	3	2	2	3	1	3	3
Teniente Coronel, Comandante y Mayor.	2	2	2	2	•	•	2	2
Capitán.	2	1	2	2	•	•	2	2
Teniente y Subteniente.	1	1	1	1	•	•	2	2
Ayudante, Abanderado y Capellán.	1	1	1	1	•	•	2	2
<b>CABALLERIA.</b>								
Coronel.	4	4	3	3	1	1	3	3
Teniente Coronel y Comandante.	3	3	2	2	1	1	2	2
Capitán.	2	2	2	2	2	2	2	2
Subalternos.	1	2	1	2	•	•	2	2
<b>ARTILLERIA E INGENIEROS.</b>								
Coronel.	4	4	3	3	2	1	3	3
Teniente Coronel, Comandantes y Mayores.	3	3	2	2	1	1	2	2
Capitán.	2	2	2	2	2	2	2	2
Subalternos.	1	2	1	2	•	•	2	2
<b>CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJERCITO.</b>								
Intendente Militar de 1.ª clase.	primer Gefe.	5	5	3	3	2	2	3
Intendente militar de 2.ª clase.	2.º Gefe.	5	3	2	2	1	1	3
Comisario de Guerra.	2	2	2	2	1	1	2	2
Oficial de Administración 1.º, 2.º y 3.º.	2	1	2	•	•	1	2	2
Idem 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º.	1	1	1	1	•	•	1	2
Factor de provisiones.	1	1	1	1	•	•	1	2
<b>MINISTERIO DE ARTILLERIA.</b>								
Comisario.	2	2	2	2	1	1	1	2
Oficial 1.º.	2	2	2	2	1	1	1	2
Idem 2.º y 3.º.	1	1	1	1	•	•	1	2
<b>CUERPO DE SANIDAD MILITAR.</b>								
Inspector.	5	5	3	3	2	2	3	3
Sobr inspector.	5	5	2	2	1	1	3	3
Comisario.	2	2	2	2	1	1	2	2
Ayudantes primeros.	2	1	2	2	•	•	1	1
Ayudantes segundos.	1	1	1	1	•	•	1	1

Art. 2.<sup>o</sup> La ración de pan se compondrá de veinte y cuatro onzas castellanas, y de doce y ocho su equivalente de galleta; la de cebada de cincuenta y seis, y de media onza la de paja. En los casos de extraordinaria escasez de estos dos últimos artículos, se adquirirá en la ración de cebada una parte de avena,

algarrobo, centeno ó maíz, y jorcha fresco ó seco en lugar de paja; conforme á lo establecido en Reales decretos vigentes.

Art. 3.<sup>o</sup> Las clases, especies y cantidades de que se compondrán las raciones de etapa, serán las siguientes:

CLASES DE ETAPA.	ONZAS CASTELLANAS DE						
	CARNE.	BACALAO.	TOCINO.	ARROZ ó GARBANZOS.	HABICHUE- LES ó HABAS.	PATATAS.	ACEITE.
1. <sup>o</sup>	16.	-	-	-	-	-	-
2. <sup>o</sup>	8.	-	-	6.	8.	-	-
3. <sup>o</sup>	8.	-	-	-	-	-	-
4. <sup>o</sup>	-	-	8.	4.	6.	-	1 1/2
5. <sup>o</sup>	-	-	8.	-	-	-	1 1/2
6. <sup>o</sup>	-	-	6.	6.	8.	-	1 1/2
7. <sup>o</sup>	-	-	-	-	8.	-	1 1/2
8. <sup>o</sup>	-	-	-	3.	8.	-	-
9. <sup>o</sup>	-	-	-	3.	6.	-	-
10. <sup>o</sup>	8.	-	-	2.	-	16.	2.
	-	-	-	-	-	16.	-
	-	-	-	-	-	-	2.

Además se suministrará diez y seis onzas de sal para cada 60 hombres, excepto cuando el suministro sea de la 4.<sup>o</sup> 5.<sup>o</sup> 6.<sup>o</sup> 6.<sup>o</sup> clase de etapa. Al de la 1.<sup>o</sup> clase se preferirá, al de las 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup>. En ocasiones extraordinarias que determinarán los Generales en Jefe, Comandantes generales de División ó de Brigada, se administrará también ración de vino al respectivo de cuartillo castellano por plato, y en su defecto de aguardiente á razón de dos onzas.

Art. 4.<sup>o</sup> Nadie podrá sacar en especie mayor número de raciones diarias de las que en esta Instrucción á cada clase se señalan.

Art. 5.<sup>o</sup> Las raciones de pienso que se permiten extraer en especie representan el máximo de caballos que han de presentarse en acto de revisa. En consecuencia se establece como regla general que de las expresadas raciones solo sea permitido sacar las correspondientes á los caballos revisados. Todas las demás quedarán á beneficio del Erario.

Art. 6.<sup>o</sup> En el número de raciones de pienso que se señalan para los cacatos de Geles y Oficiales de los Cuerpos de Caballería, van comprendidas, para la mejor inteligencia en la formación de acopios y distribuciones, las que tienen detalladas en tiempo ordinario ó de paz, entendiéndose también que solo á este número y al arma de Caballería son aplicables los efectos de la Real Orden de 10 de Agosto de 1837 en cuanto al aumento de dos cuartillos de cebada por ración en los caicos que en la misma se previene.

Art. 7.<sup>o</sup> Los Capitanes de las diferentes armas del Ejército que en los de operaciones se hallen desempeñando las funciones de Geles podrán extraer las raciones de pienso á estos señaladas, conforme á lo dispuesto en Real Orden de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1836.

Art. 8.<sup>o</sup> Se declara también derecho á sacar una ración de pienso en especie á los Capitanes de los diferentes batallones de Infantería que por heridas recibidas ó edad avanzada mantengan espaldas, previa autorización para ello del Comandante general de la División en que sirvieran.

Art. 9.<sup>o</sup> Los Oficiales de Administración militar y del Ministerio de Artillería que se hallen desempeñando las funciones de Comisarios de Guerra, podrán sacar en especie la ración de pienso señalada á dicha clase conforme á lo dispuesto en Real Orden de

5 de Noviembre de 1836. También se dispensa igual ventaja á los referidos Oficiales de Administración y del referido Ministerio de Artillería, que son coandar no ejercen las funciones de Comisarios de Guerra, sigan los movimientos del cuartel general ó los de los Divisiones y Brigadas, ó bien se empleen en comisiones importantes del servicio que á juicio de sus Geles les obligue á mantener caballo. Los Factores de provisión que se hallen en igual caso podrán extraer en especie la ración de pienso.

Art. 10. Los Ayudantes primeros y segundos del Cuerpo de Sanidad militar tendrán también derecho á extraer en especie la ración de pienso que se les señala en dinero, siempre que á juicio de sus respectivos Geles se hallen en el caso indicado en el artículo anterior.

Art. 11. El importe de las raciones de pan, cebada y paja que por la presente Instrucción no se permite sacar en especie, serán abonadas por la Administración militar en dinero á razón de seis reales, regulándose la de pan en veinte y cinco y medio maravedís, la de cebada en tres reales veinte y cinco y medio maravedís, y en un real y diez y siete maravedís la de paja.

Art. 12. Si al efectuarse el ajuste mensual de raciones resultare que algún individuo hubiere extraído en especie mayor número de las que por esta instrucción le correspondieren, se le descuentarán en el mes inmediato á razón de cuatro reales ración de pan, de cien-  
to sesenta reales fango de cebada, y de treinta reales arroba de paja.

Art. 13. Como el importe de las raciones de etapa ha de descuentarse precisamente de los sueldos y haberes de los Geles, Oficiales y demás clases de individuos que se expresan en la presente Instrucción, y que por consiguiente es acto puramente voluntario el sacarlas ó no, se graduará el descuento de cuarenta maravedís por valor de cada una á los Generales, Geles y Oficiales, y el de un real solamente á los individuos de tropa, con el objeto de que estos con el presto y real de plus puedan hacer frente á dicho gasto y al extraordinario de vestuario y calzado que les ocasiona el actual estado de guerra. La ración de pan ó aguardiente se descuentará á todos indiscriminadamente al respecto de veinte maravedís. El descuento por la ración de etapa no variará aunque por circunstancias ex-

extraordinarias se acompañe de otras especies que las expresadas en el artículo 3º.

Art. 14. El suministro de raciones de campaña en especie y su abono en metálico en la proporción que se expresa en esta Instrucción, se hará únicamente á los individuos que se hallen empleados en los Ejércitos, cesando á los que á consecuencia de licencias temporales ó por cualquier otra causa se ausenten de ellos, como no sea en comisión del servicio para regresar á los mismos.

Art. 15. El ajuste de raciones se verificará mensualmente abonándose el alcance de las que deban acredecirse con dinero, al mismo tiempo que los sueldos.

Art. 16. Las raciones correspondientes al General en Jefe se facilitarán mediante recibo del Ayudante de Campo que al efecto nombrase. Las de los Géneros y Oficiales de los Cuerpos con mando de Tropas se suministraran bajo recibo de un abanderado, visado por el Teniente Coronel de los mismos ó del que ejerza sus funciones, y del Comisario de Guerra, expresándose claramente al respaldo la fuerza para que se extraiga, á fin de que el General en Jefe y los de División ó de Brigada puedan fiscalizar si hay ó no exceso en las extracciones. Para el suministro de raciones á los Géneros, Oficiales ó individuos sueltos bastará sólo un recibo autorizado con el V.º B.º del Gobernador del puesto, ó del Jefe de Estado mayor ó Oficial adicto comisionado al efecto y con el del Comisario de Guerra, quien señalará que no se omite la clase y Cuerpo á que pertenezcan. A los Géneros, Oficiales y demás empleados de Administración militar, á los de Sanidad y demás individuos se facilitarán las raciones que les correspondan mediante recibo de los interesados vistos por sus respectivos Géneros y por el Comisario de Guerra. El Intendente militar del Ejército percibirá las que se le señalen con anotación.

Art. 17. Los Generales en Jefe de los Ejércitos quebradas facilitadas en caso de exceso de raciones para limitar la extracción de raciones hasta el punto que estime conveniente.

Art. 18. La presente instrucción empezará á regir en 1º de Octubre del corriente año, si bien que hasta dicha época traga efecto en pro ni en contra de los interesados. Madrid 50 de Agosto de 1838. — *Aldama.*

#### Nºm. 193

En conformidad á lo prevenido en la ley de 27 de Julio y Real Orden de 28 de Agosto de este año, se ha instalado bajo mi presidencia la comisión provincial de Inspección primaria, siendo sus vocales los Sres. D. Joaquín de Molina, D. Francisco de Paula Gómez, D. Bernardo de Campos y D. Antonio Martínez de Carrijal á quien se le nombró como Secretario. También lo ha sido la comisión de exámenes de maestros que la forman los Sres. Molina y Gómez. Todo lo que he dispuesto se publica en el boletín oficial para examen de los habitantes de la Provincia. Almería 9 de Octubre de 1838. — José March y Labores.

#### Nºm. 194.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, procederán á la explora de Miguel López Díaz, vecino de Albacete la reca, de edad de 50 años estatura mas de 5 pies, color trigoño, barba pardiña, con patillas grandes y vestido con ropa de paño castaño, con prólogo de la caza criminal que se sigue por el juzgado de 1º instancia de Conjájar, por la

muerte referida d'Antonio Rodríguez Peñalver, y si hallado lo remitirán á disposición del mismo Juez, dando aviso á este Gobierno político. Almería 8 de Octubre de 1838. — José March y Labores.

#### Nºm. 195.

No habiendo surtido efecto la circular de este Gobierno político número 198, boletín 500 del número 14 de Octubre del año anterior pasado de 1837 sobre la captura de Diego Cabezas vecino de Sorbas, por la muerte violenta dada á Joaquín de Roca García, encargo de nuevo á los Alcaldes Constitucionales de esta provincia práciques masas diligencias en su busca, previniéndoles que en caso de ser hallado lo remitan con toda urgencia á disposición del Juez de 1º instancia de dicha Villa de Sorbas, dando aviso á este Gobierno político. Almería 9 de Octubre de 1838. — José March y Labores. — A los Alcaldes Constitucionales de la provincia.

#### EDICTO

Por providencia del M. l. S. Gefe superior político de esta Capital y Provincia de Almería diez del corriente se ha mandado sacar á pública subasta para su arriendo el derecho de dar en feria de vino de todo el que se consuma en el proximo verano año de 1839; en los pueblos á saber: Almería, Huercal, Vistor, Benahadux, Pechina, Rioja, Santa Fe, Almería, Santa Cruz, Alboloduy, Nacimiento, Teique, Alcino, Gergal, Rioquetas, Vicas, Feliz, Ezix y Marchal, Nijar, Brebro, Churiles, Conjájar, Rágol, Huécija, Instinción, Bentarique, Albacete, Illar, Tahernas, Torrillas y Alsodux, y señaladose para sus trece rentales el primero el veinte y cuatro del corriente mes el segundo el diez de Noviembre próximo y el tercero y ultimo el treinta de dicho Noviembre en las casas de este Gobierno civil desde las diez hasta las doce de su mañana, advirtiéndose que el ultimo remate del 30 seguirá desde dicha hora hasta puesto el sol en que quedaran concluidos y adjudicados en el mayor postor. Lo que se lance alzando convocando licitadores, cuyas posturas los serán admitidas, siendo arregladas y las condiciones estarán descriptas en la circular del infrascrito que entiende de este ramo. Almería 30 de Octubre de 1838. — José March y Labores — Por mandado de S. S. — Felipe Antonio Pérez, Escribano.

ALMERIA IMPRENTA DE R. GONZALEZ.

calle de las Tiendas número 30.

## HABITANTES DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

Trasladado por Real Decreto de 28 próximo pasado á la Provincia de Soria, cuya Intendencia en propiedad se ha dignado S. M. conferirme, creo de mi deber, antes de dejar el mando, tributaros el justo homenaje debido á las virtudes de que he sido testigo. Cuando los continuos apuros en que me he visto para hacer frente á las atenciones públicas me han obligado á ocurrir á vosotros, he encontrado que habeis correspondido á mis invitaciones con una presteza inimitable excediendo aun el límite de mis deseos, y aquello que parecía imposible empleando los últimos recursos que permiten las leyes, se ha logrado con el patriotismo de los Ayuntamientos, y particulares, teniendo la satisfacción de retirarme sin que se deba nada por contribuciones vendidas; lo que es tanto mas apreciable, cuanto que es pública la general miseria que agobia á los pueblos. Las rentas del Estado han tenido tambien un considerable incremento debido á la cooperación de unos empleados beneméritos, que nada han dejado que desear, y á las fatigas del cuerpo de Carabineros, cuyos individuos han correspondido enteramente á sus delicados deberes. Este es el verdadero amor á la patria, y donde quiera que me halle aseguraré que en Almeria he encontrado el modelo de esta virtud. Por mi parte he procurado acreditar cuan satisfecho estaba de la vuestra: sabeis que en mi época no se ha conocido el medio ruinoso de los apremios, medio que abomino, por que no hace sino aumentar el mal sin la menor ventaja para el Estado: sabeis tambien que he sido accesible con todos sin distinción de colores políticos, ni odiosas denominaciones, y sabeis en fin que he economizado el uso de la autoridad, no empleándola sino contra un corto número de criminales, que destruyendo con sus excesos al comercio de buena fé tan digno de protección, agotaban uno de los mas preciosos manantiales de la riqueza pública. Mayores fueran mis proyectos por hacer feliz una Provincia tan digna de serlo; pero si la suerte me lo ha impedido, conservaré al menos en mi corazón el deseo, y la esperanza de lograrlo, y en todo tiempo me sería grata la memoria de unos ciudadanos en quienes he hallado tantas simpatías, y tanta decisión por la sagrada causa que la nación defiende.

Almeria 12 de Octubre de 1838.

Francisco Garcia-hidalgo.